

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA. Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

CONSEJO PROVINCIAL.

Circular núm. 193.

Nota de las cantidades acreditadas á los pueblos de esta Provincia por los suministros hechos al Ejército en el 4.º trimestre del año pasado de 1845, los que han sido liquidados por este Consejo con arreglo á la Real orden de 26 de Marzo de 1844; y cuyos valores deben considerárseles por las oficinas de Rentas de la misma en cuenta de contribuciones.

PUEBLOS. Rls. vn.

Aguilar.	71	10
Belalcazar.	22	30
Benamejí.	38	17
Bujalance.	6	20
Cabra.	788	28
Cañete.	110	31
Carlota.	398	19
Carpio.	2458	23
Castro.	89	17
Doña Mencía.	174	1
Fernan-Nuñez.	3430	24
Fuente Abejuna.	59	19
Hornachuelos.	712	7.
Lucena.	2744	12
Luque.	23	24
Montilla.	2270	11
Nueva Cartella.	8	4
Palma.	357	9
Pedroche.	40	8

Pozoblanco.	71	7
Priego.	19	22
Puente Genil.	1892	27
Rambla.	308	13
Santa Eufemia.	12	6
Villa del Rio.	2570	6
Villaharta.	70	20
Villanueva del Rey.	28	15

Total. 18781 22

Córdoba 26 de Febrero de 1846.—E. G. P. I. Presidente, Francisco Moriones.—Antonio Natera, Secretario.

INTENDENCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 197.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia, la Real orden siguiente.

„Las diferentes esposiciones que se han dirigido al Gobierno en solicitud de que se rebajen los cupos que por la contribucion de consumos han señalado á los pueblos las Comisiones creadas al efecto por el artículo 154 del Real Decreto de 23 de Mayo del año anterior; indican que en algunas provincias han podido cometerse errores de cálculo, y ocasionado perjuicios que el Gobierno quiere y tiene el deber de remediar. No puede el Gobierno autorizar que por la falta de datos ó por la inesactitud de los

presentados por los pueblos en union con los que posea la Administracion, se lleven á efecto unos señalamientos que escesivos ó diminutos ofendan los intereses de los pueblos ó de la Hacienda pública; pero tampoco debe renunciar á una imposicion cuya índole es la mas conocida en el país, cuya antigüedad la recomienda entre otras que no reúnen el asentimiento general sostenido por la costumbre, y por la facilidad en la esacion.

Atendiendo á estas consideraciones y á la no menos importante de poner término á las quejas de los pueblos, S. M. se ha dignado acordar las disposiciones siguientes.

1.^a Los Intendentes convocarán y reunirán nuevamente las Comisiones de que habla el artículo 154 del Real decreto de 23 de Mayo y por estas se procederá desde luego á revisar los datos en que fundaron los señalamientos permanentes acordados por las mismas: oirán á los Ayuntamientos ó sus representantes debidamente autorizados, y tomando en consideracion el número de vecinos, sus medios y facultades que posean y las circunstancias especiales que en cada pueblo concurren para acrecer ó disminuir sus consumos, confirmarán los señalamientos ya circulados, ó harán en ellos parcial ó totalmente las alteraciones en aumento ó disminucion que las mismas Comisiones estimen justas segun el derecho que por cada una de las especies sujetas á la contribucion deban exigirse con arreglo á la tarifa unida á la ley.

2.^a Los señalamientos que se verifiquen en conformidad de la disposición anterior empezarán á regir el primero de Mayo de este año quedando subsistentes los actuales hasta treinta de Abril inclusive.

3.^a Mediando la conformidad del Ayuntamiento ó sus representantes se procederá al otorgamiento de la obligacion prevenida en el capítulo 5.^o seccion 1.^a del referido Real decreto.

4.^a Cuando el Ayuntamiento ó sus representantes no se conformasen en admitir el cupo que la Comision hubiere señalado, se procederá inmediatamente por la Intendencia al arriendo en subasta pública de los derechos de consumo, sirviendo de base la misma cuota, y observandose en aquel acto las reglas establecidas en el capítulo 6.^o del citado Real decreto.

5.^a Cuando la Comision hiciese algun señalamiento en que á juicio de la administracion se perjudicasen notablemente los intereses de la Hacienda, espondrá el Administrador al Intendente razonadamente los fundamentos del agravio demostrando la inesactitud de los datos en que la Comision haya podido apoyar la designacion de la cuota. El Intendente lo remitirá con su opinion á la Direccion general de Contribuciones indirectas por la cual se instruirá el oportuno expediente para la resolcion de S. M. por el Ministerio de mi cargo.

6.^a El Gobierno se reserva la facultad de es-

tablecer la administracion de los derechos de consumos por cuenta del Estado en aquellas poblaciones donde lo crea conveniente; y tambien se establecerá desde luego en los que no hayan tenido efecto el encabezamiento ó el arriendo.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1846.

Lo que comunico á VV. á efecto de que se llene por los Ayuntamientos cuanto les es cometido por el artículo 1.^o de la preinserta Real órden; en inteligencia que las noticias que se les exigen, han de hallarse en esta Intendencia para el dia 15 del próximo mes de Marzo sin falta alguna. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba Febrero 26 de 1846. — Mateo Cuadrado — Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia

Administracion de Contribuciones Directas.

Circular núm. 196.

La Administracion de mi cargo ha tenido lugar de observar al recibir los testimonios de valores de las fincas de propios que están remitiendo á la misma los Ayuntamientos, por lo que respecta al año de 1845, que en varios pueblos no se han sugetado á la contribucion de inmuebles las referidas fincas, infringiendo la ley de 23 de Mayo último, y perjudicando la propiedad de los particulares.

La Administracion no puede creer, si no que semejante error se ha cometido por mala inteligencia de la espresada ley, y en su consecuencia está en el caso de prevenir á los Ayuntamientos, que inmediatamente faciliten á las Juntas periciales las oportunas relaciones de todas las fincas, censos, y demas que posean los caudales de propios á fin de que considerandose por ellas; como materia imponible, los comprendan en los Padrones de riqueza del corriente año, y entran á contribuir por el mismo, lo que les correspondan; en el concepto que la municipalidad que así no lo verifique, será responsable en su dia.

Los S. S. Alcaldes Constitucionales deberán cuidar de que al remitirse los padrones de riqueza á la Intendencia se espresase haber sido cumplida la presente en todas sus partes.

Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 24 de Febrero de 1846. — Manuel Arias. — Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Circular núm. 198.

En vista de lo resuelto por la Direccion General de contribuciones directas en 20 del corriente, que el Sr. Intendente comunica á esta Administracion con fecha 23 del propio mes, la misma debe prevenir á los Ayuntamientos de es-

ta provincia, para que inmediatamente lo hagan entender á las Juntas periciales, lo siguiente.

1.º Por Cabrerros Lecheros sugetos 'al pago de la contribucion del Subsidio de la industria y comercio comprendidos en la Tarifa general núm. 1.º, clase 8.ª, se entenderán aquellos que posean hasta 80 Cabras, y estos no se considerarán como ganaderos, ni por consecuencia sugetos á la contribucion de bienes inmuebles cultivo y ganaderia.

2.ª Los que posean mas de 80 cabezas serán reputados como ganaderos y nada pagarán por la contribucion del Subsidio de la industria y Comercio, comprendiendoseles en la de bienes inmuebles cultivo y ganaderia, aun cuando las cabezas que posean, fueren Cabras, Ovejas ó Vacas, y aunque vendan leche, queso, y requesones, por que no ejercen industria, sino grangeria pecuaria, de la cual emanan varias utilidades.

Las anteriores prevenciones las tendrán presentes las Juntas Periciales para hacer la evaluacion de la ganaderia en el presente año.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 26 de Febrero de 1846.—Manuel Arias.—Sres. Presidentes é individuos de los Ayuntamientos de esta provincia.

*Sociedad Médica general de Socorros mútuos.
Comision provincial de Córdoba.*

Don Nicolás Carrion Anguiano, profesor de Medicina y Cirugia, residente en Andujar, provincia de Jaen, pretende entrar en esta Sociedad, habiendo presentado al efecto su solicitud en 11 de Enero próximo pasado. Si alguna persona tuviere conocimiento de cualquiera circunstancia por la cual no deba ser admitido, le ruega esta Comision se sirva ponerlo en su noticia en el término de un mes contado desde la fecha de la publicacion de este anuncio. Córdoba 25 de Febrero de 1846.—Rafael de Gracia, Secretario.

MEMORIA

COMPRESIVA

DE LOS TRABAJOS VERIFICADOS

POR LAS COMISIONES

DE MONUMENTOS HISTORICOS Y ARTISTICOS DEL REINO

desde 1.º de Julio de 1844 hasta igual fecha de 1845,

PRESENTADA POR LA COMISION CENTRAL DE LOS MISMOS AL EXCELENTISIMO SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

(Continuacion.)
HUELVA.

En Enero del año próximo participó al Go-

bierno de S. M. el Gefe político de esta provincia no existir en ella Museo alguno. Vista por la Central esta negativa y comparada con los antecedentes que sobre el propio asunto obraban en Secretaría, encontró entre ellos una comunicacion, fecha en Agosto de 1838, en que se decía carecer de un valor que los hiciese dignos de mencion los objetos artísticos de los suprimidos conventos de la provincia de Huelva. Como esto probaba que si no recogidos, al menos habian sido examinados dichos objetos, esta Central encargó urgentemente á la Comision provincial comenzase de nuevo sus indagaciones y explorase por sí misma el número y estado de conservacion y demas circunstancias importantes relativas á aquellos. A consecuencia de esta excitacion, reiterada posteriormente en Mayo último, se ha recibido una nota de los trabajos emprendidos por aquella Comision para llenar los deseos de esta Central, y resulta de ella que de las respuestas dadas por varios pueblos de la provincia á los interrogatorios que oportunamente se les han dirigido, han aparecido y continúan apareciendo porcion no insignificante de pinturas y esculturas, existentes unas en los conventos de su primitiva pertenencia, entregadas otras á los comisionados de Amortizacion, en el exámen de todas las cuales procederá á ocuparse la Comision de Huelva, para poner en salvo aquellas que pareciesen dignas de ello, ó destinarlas en caso contrario á los usos que de acuerdo con esta Central crea mas conveniente proponer á V. E.

HUESCA.

En Marzo último participó la Comision de esta provincia estarse ocupando en examinar detenidamente, y dar la debida colocacion á los 120 cuadros que forman el Museo erigido y sostenido hasta ahora por la Sociedad económica, en cuyo edificio se halla situado aquel establecimiento. Prometía igualmente la Comision remitir el catálogo razonado de los objetos que lo constituian, y se referia á comunicaciones anteriormente rimitidas al Gobierno de S. M., en que mencionaba las esculturas y otros objetos artísticos de la provincia, acerca de cuya existencia, estado de conservacion y demas circunstancias le habia pedido esta Central los informes oportunos. Aunque no pueden añadirse á estas otras noticias mas completas y satisfactorias respecto á la provincia de Huesca, la Central faltaria al doble deber que ha contraido de justicia y gratitud para con el señor D. Eugenio Ochoa, recientemente nombrado Gefe político de aquella, si no manifestara las fundadas esperanzas que le ha hecho concebir el ilustrado celo desplegado por aquella autoridad en lo relativo á las Secciones primera y tercera, confiando en que obtendrá en lo perteneciente á la segunda resultados ventajosos al buen nombre de la Comision de

aquella provincia, no menos que á la conservacion y aumento de sus riquezas artísticas.

JAEN.

Celosa, activa, inteligente y desinteresada la Comision de esta provincia en cuanto pertenece á la Seccion presente, es una de las que merecen una distincion especial, tan honorífica cuanto baste á premiar su laboriosidad y á pagar los servicios importantes de que le es deudor el pais. Al instalarse las Comisiones de Monumentos, nada se habia hecho en esta provincia mas que una incompleta recoleccion de pinturas que, no solo no constituian Museo alguno, sino que ni aun ligeramente examinadas habian sido, ni cotejadas por consiguiente con los inventarios donde constaba su existencia. Al abandono en que habia permanecido este asunto se agregaba la falta absoluta de fondos, que impedia á la Comision dar toda la extencion debida á sus proyectadas tareas; pero en medio de todo no pudo menos de sorprender á esta Central agradablemente, por lo inesperado, el recibir en Noviembre del mismo año un catálogo de 141 cuadros perfectamente clasificados y colocados en el antiguo convento de Jesuitas de la capital, pertenecientes á las escuelas española, flamenca é italiana, y contandose entre sus autores respectivos los nombres de Murillo, Zurbarán, Alonso Cano, Castillo, Orrente, Melgar, Juan de Sevilla, Guzman, Coello, el Ticiano, el Greco y Albano.

No satisfecha aun con este resultado, tan breve como feliz de sus gravosas tareas, y segundando fiel y activamente los deseos é intenciones de esta Central, la Comision de Jaen continuó indagando el paradero de nuevos objetos, haciéndose cargo de cuantos le pertenecian, y trasladándolos á la capital, sin contar con mas recursos para sufragar los gastos ocasionados por estas operaciones que el peculio privado de sus dignos individuos, los cuales se prestaron espontánea y generosamente á anticipar cuanto fuese necesario. La consecuencia de este laudable proceder ha sido tan satisfactoria como se demuestra por la comunicacion y por los inventarios recibidos en Junio último. No solo remite la Comision rectificado, conforme á los encargos de esta Central, el catálogo de los 141 cuadros mencionados anteriormente, sino que agrega á esta cantidad una nota de 97 pinturas mas, que si bien dice tener respectivamente un valor muy distinto, las cree dignas de colocarse en el Museo, previa la restauracion, que la mayor parte de ellas necesita. Adjunta á esta nota remite otra de 285 lienzos que en su concepto carecen de todo mérito artístico, y que tanto por esta circunstancia, como por ser de difícil restauracion cree que no deben ingresar en aquel establecimiento.

(Se continuará.)

Juzgado primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Don Manuel de Burgos y Bueno Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Cares, y Juez primero de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado, y ante el infrascripto Escribano se siguen los autos de cesion de bienes hecha para pago de sus acredores por Don Alfonso de Fuentes Balderrama de esta vecindad en el año de 1830, en los cuales se mostró parte Bartolomé de Lara en representacion de su menor hijo del mismo nombre, poseedor de la Capellania fundada en esta Ciudad por Diego Mellado de Robles, reclamando cierto credito; y como ambos se hubiesen ausentado de ella para la de Malaga sin dejar quien les representase, y se ignora su actual residencia, cito y emplazo por medio del presente al mencionado Bartolomé de Lara, poseedor de la espresada Capellania para que en el preciso é inprorogable termino de 30 dias comparezca en los referidos autos por si ó por medio de apoderado en forma á usar de su derecho, bajo apercibimiento de que no haciendolo se sustanciarán en su rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Córdoba á 6 de Febrero de 1846:—Manuel de Burgos y Bueno—Por mandado de S. S. Antonio Barroso.

AVISO IMPORTANTE.

Los Sres. Flor y compañía Jardineros de Leon de Francia, que acaban de llegar de dicho país, y que por primera vez tienen el honor de ofrecer á este respetable público, los productos de sus jardines, tanto en Arbustos de flores, cebolletas de idem de muchas clases y árboles frutales de toda especie, esperan que los señores inteligentes y aficionados, favorecerán su almacén establecido y abierto desde hoy, Café de San Rafael.

ADVERTENCIA. Solo permanecerán en esta ocho dias.

AVISO.

A voluntad de su dueño se vende la huerta nombrada de la Capilla en el pago de la Fuente de esta Ciudad: la persona que quiera interesarse en su adquisicion se avistará con D. Francisco Maria de Contreras en su casa calle de los Saravias núm. 9.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.